



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2017

En Madrid, a 28 de abril de 2.017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX en nombre y representación del Club XXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) notificada el 20 de abril, que confirmaba de manera íntegra la decisión del Comité de Disciplina Deportiva de la misma Federación, mediante el cual impuso una sanción de 4 partidos al jugador del Club D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 25 de abril de 2.017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento.

El recurso lo es contra la resolución del Comité de Apelación que ratifica la sanción impuesta por el Comité de Apelación de la RFEF de 4 partidos al jugador del Club D. XXX.

Segundo. El Club recurrente manifiesta esencialmente en su recurso que la sanción no debía dictarse o en su caso, debería reducirse por desproporcionada porque con las pruebas de video aportadas queda acreditado que hubo una provocación previa de un jugador del equipo contrario. Manifiesta que no pudo aportar el video en las fases anteriores (competición y apelación) porque no disponía del mismo, teniendo en cuenta que estamos hablando de la división nacional juvenil.

La sanción de 4 partidos se impuso al jugador porque según consta en el acta, una vez terminado el partido escupió a un jugador del equipo contrario.

Dice el recurrente que con el video queda acreditado que hubo una clara provocación previa del jugador sobre el que presuntamente se escupió.

Además, el jugador está tremendamente arrepentido de la acción llevada a cabo y así lo manifestó por escrito desde el primer momento ante el árbitro al finalizar el encuentro y ante los órganos federativos.

Tercero. Igualmente, en el recurso se ha solicitado la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución recurrida, argumentando el daño que causaría al deportista y al club porque se están jugando el ascenso de categoría y porque en caso de estimarse posteriormente se estaría ocasionando una grave situación de indefensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a los órganos disciplinarios de las distintas instancias la facultad de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

Tercero. - Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

La solicitud cautelar planteada por los recurrentes se fundamenta en el presente supuesto en la existencia de un daño irreparable porque el club se está jugando el ascenso.

Cuarto. - Teniendo en cuenta estas alegaciones este Tribunal entiende que, conforme a la naturaleza de la medida cautelar, sólo procede la adopción de la suspensión cuando la ejecución del acto pone verdaderamente en riesgo la finalidad legítima del proceso, lo que exige valorar el daño que se puede causar con la ejecución. Dado que ya se ha cumplido una parte de la sanción y el mismo Comité de Apelación modificó la tipificación de la infracción cometida para conveniente adoptar la medida cautelar a la espera de la calificación definitiva.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO